

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13905 ORDEN de 8 de abril de 1984 sobre la concesión a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de tres buques remolcadores para Arabia Saudita.

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de tres remolcadores para Arabia Saudita.

Resultando que la autorización global solicitada se estima benéfica para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de tres buques remolcadores (construcciones números 197, 198 y 199) para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 40093109-037028, 40093111-037028 y 40093122-037028.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados, al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 42,39 por 100 del valor de cada buque.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13906 ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Freixenet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vinos espumosos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Freixenet, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vinos espumosos, autorizado por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1984).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año a partir de 30 de abril de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Freixenet, S. A.» con domicilio en plaza Estación, 2, San Sadurn de Noya (Barcelona) y NIF A-08018939.

Producto de exportación:

I. Vinos espumosos (brut, seco y semiseco), de la posición estadística 22.05.01.0, con los siguientes contenidos de azúcar:

- I.1 Brut: 31,8 gramos por litro.
- I.2 Seco: 41,8 gramos por litro.
- I.3 Semiseco: 58 gramos por litro.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás caracterís-

ticas que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13907 ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Isidro Jover y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas en floca y cable y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Isidro Jover y Cia., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas en floca y cable y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Isidro Jover y Cia., S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Diagonal, 353, y N.I.F. A.08047755.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Lana sucia base, lavada o peinada en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada y desgrasada que pierda al lavado hasta el 10 por 100 inclusive de su peso, P. E. 53.01.30.1.
3. Lana cardada, P. E. 53.05.10.1.
4. Lana peinada, P. E. 53.05.22.1 y 53.05.29.1.
5. Fibras textiles sintéticas en floca:

- 5.1 Poliéster, P. E. 56.01.13.
- 5.2 Acrílicas, P. E. 56.01.15.

6. Fibras textiles sintéticas en cable:

- 6.1 Poliéster, P. E. 56.02.13.
- 6.2 Acrílicas, P. E. 56.02.15.

7. Fibras textiles sintéticas peinadas:

- 7.1 Poliéster, P. E. 56.04.13.
- 7.2 Acrílicas, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilados de lana y sus mezclas con fibras sintéticas y artificiales y demás naturales, P. E. 53.07.21.

II. Hilados de fibras sintéticas y sus mezclas con fibras naturales y artificiales, P. E. 53.07.59.

III. Hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos, posición estadística 56.06.32.

IV. Jerseys de lana y sus mezclas con fibras sintéticas, artificiales y naturales, P. E. 60.05.31.

V. Jerseys de fibras sintéticas y sus mezclas y fibras naturales y artificiales, P. E. 60.05.34.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a dater en la cuenta de admisión temporal, o que se importen con franquicia arancelaria o devuelvan los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1984 y el 2263/1985, y con los coeficientes que a continuación se señalaban para los productos IV y V.

1. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas aquellas con las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 104 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o titera con puños y bordes elásticos unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricadas en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana conte-